

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ - SALA CIVIL

Mag. Pon. Dra. Mabel Montealegre Varon

E.S.D.

Ref. Verbal de Aracelly Castellanos y otro / Cotrautol Ltda. y otros
Rad. 273/2017

Como apoderado de la parte actora, estando dentro del término legal, a continuación me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho Ad-quo el día 30 de septiembre de 2020, fundamentado en las siguientes razones de orden constitucional y legal:

1. Acerca de los perjuicios morales

En el largo trasegar como litigante al servicio de los particulares siempre he entendido que el Derecho debe reflejar la situación real de nuestra propia sociedad, y como tal, los operadores judiciales deben adecuar su criterio, en primer lugar, al acervo probatorio solicitado y recaudado dentro de un proceso, y en segundo lugar, a la realidad objetiva que acompaña a cada una de las partes en conflicto. Al analizar la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia encontramos que el análisis hecho por el señor Juez Ad-quo sobre la responsabilidad del conductor de la buseta en los hechos que generaron la presenta acción no tiene objeción alguna, considerándola acertada en ese aspecto. Sin embargo, en cuanto a la determinación de los gravísimos perjuicios morales reconocidos a mis poderdantes, considero que hubo un desacierto en cuanto a la cuantificación de los mismos, por no tenerse en cuenta en forma objetiva la cruda realidad que los mismos están padeciendo en su condición de padres de la lesionada. En efecto, del acervo probatorio recaudado hay un hecho muy importante plenamente probado como es que Magnolia Munar, en su condición de víctima, resultó seriamente afectada en la zona occipital de su propio cráneo que condujo a unas secuelas gravísimas irreversibles que hace imposible su recuperación como persona, como ser humano por las afectaciones neuro-psicológicas que actualmente padece. Pero es que el marco en que se desenvuelve el Fallador en procesos de ésta naturaleza, debe tener una objetividad explícita que se adecue y se ajuste a lo que la realidad indica. Mis poderdantes al ver a su propia hija en tan lamentable estado, consideraron que lo más importante al verla luego del siniestro, era encausar sus esfuerzos personales y patrimoniales en búsqueda de su recuperación, esperanzados en que con los tratamientos médicos se lograra una

recuperación óptima, sin pensar nunca que dicha decisión les acarrearía problemas de fondo dentro de su propio núcleo familiar. Pero infortunadamente la realidad ha sido otra totalmente diferente: en primer lugar, la gravedad de las lesiones recibidas por el siniestro acaecido han hecho que la víctima haya retrotraído su edad mental de 40 años a una edad de 3 años según se desprende de los experticio médicos obrantes al proceso. Esta retrospección ha hecho que mis poderdantes se hayan convertido en la práctica, en padres de una criatura que apenas recién empieza a vivir, lo que implica lógicamente una afectación psicológica profunda al ver el lamentable estado de su hija, así como el sacrificio de asumir de su propio peculio el mantenimiento y cuidado de la víctima, situación a la cual no estaban preparados. Lo han hecho con el mayor de los esfuerzos por ser su propia hija, pero lo que no es de recibo es que se desconozca patrimonialmente ese esfuerzo, puesto que toda su vida como padres la han encausado al cuidado y atención de una persona inválida cuya capacidad laboral llega apenas al 24% que le impide desarrollar actividades económicamente productivas. Ellos asumieron la carga fundamentados en el amor que le profesan a su propia hija, y es por ello que exigen de la Justicia un reconocimiento justo y equitativo acerca de lo que ello implica. Han dedicado su propio patrimonio para asumir una carga imprevista como es la invalidez de su propia hija, sin recibir realmente un reconocimiento equivalente. Si bien es cierto que dentro de la sentencia recurrida hubo una condena de 25 smlmv, considero que su valor objetivo frente a la cruda realidad que viven dichos padres desde el punto de vista psicológico y afectivo, no se adecúa a la dura carga que ello implica. Siempre he considerado que el Fallador debe adecuar la sentencia a una realidad objetiva, y si hoy se está impugnando la sentencia, es porque consideramos que la asignación hecha no se compadece con el dolor y la desilusión que genera una situación como la que ellos viven. Lo equitativo a mi criterio, es que en la segunda instancia se ventilen estos aspectos tan difíciles de entender, ampliando la cobertura de éstos perjuicios morales a una tasación que se adecúe en parte a dicha realidad, y a su vez, trate de compensar el esfuerzo tan grande de ver a su propia hija en tan lamentable estado.

2. Acerca de la petición del lucro cesante futuro

Cuando la víctima ha sufrido lesiones personales, sus ingresos se disminuyen en razón de la pérdida de su capacidad laboral privándosele de un ingreso monetario que asuma en parte los gastos que implique su propia recuperación. Acorde al art.1614 del C.C. se entiende que el lucro cesante lo constituye la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento. Aplicando ésta norma al caso controvertido, encontramos que los padres de la víctima tal como obra en prueba documental

Alfonso Bello Gaitán

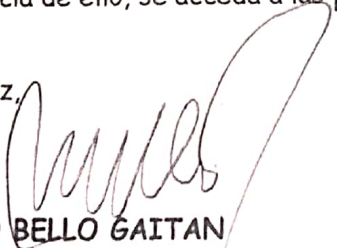
*Abogado Titulado
Universidad Nacional*

adjunta, ante la prueba evidente de la incapacidad laboral certificada por la Junta de Invalidez del Tolima, al pretender dentro de la demanda incoada el reconocimiento y pago de éste perjuicio material, lo hacen no para ellos sino que lo peticionado tiene por objeto que dicho reconocimiento y pago de éste grave perjuicio, amortigüe los gastos que implica una recuperación casi imposible. Si se le causó un daño a su hija, y probatoriamente han demostrado unos ingresos mensuales de la misma al ver un porcentaje de invalidez tan alto, debe entenderse que quienes realmente salieron damnificados con el siniestro fueron unas personas que no tenían nada que ver con la ocurrencia de los hechos, pero que por solidaridad humana y familiar, han asumido las consecuencias del mismo, lo que debería implicar un reconocimiento más equitativo por parte del Fallador Ad-quo.

Es por lo anterior que considero que la sentencia recurrida debe ser revisada en este aspecto: hay dos personas (padres) que sin quererlo la cruda realidad lo llevó a asumir una carga de la cual ya se habían desprendido hacía mucho tiempo (su hija tenía 40 años al momento del siniestro), con un ítem adicional como es que de su propio patrimonio se vieron forzados a asumir el mantenimiento y cuidado de su hija inválida. Se entiende que al haber un 76% de su capacidad laboral, es casi imposible que la lesionada vuelva a sus actividades cotidianas, y si se está reclamando este perjuicio, es porque los padres tienen derecho a reclamarlo. Ahora bien, dentro del libelo de la demanda incoada se presentó la liquidación del lucro cesante alegado, liquidación a la cual no se opuso la parte demandada, lo que significa que las sumas contenidas en la misma, debía ser tenida en cuenta dentro de la parte resolutive de la sentencia impugnada.

Dejo así sustentado el recurso interpuesto, confiado en que la Sala Ad-quem del Tribunal Superior de Ibagué revoque la sentencia de primera instancia en éstos aspectos fundamentales, y como consecuencia de ello, se acceda a las pretensiones de la demanda incoada.

Señor Juez,



ALFONSO BELLO GAITÁN

C.C. N° 19.091.404 de Bogotá

T.P. N° 17148 del C.S.J.